

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que en cumplimiento al auto del 04 de mayo de 2021, en el cual se autorizó la notificación de los demandados a través del centro de servicios, se remitieron las diligencias, las cuales fueron devueltas; de las mismas se extrae que se logró la notificación del extremo pasivo a excepción de la señora Dora Mejía González.

Dentro del término de traslado los demandados confirieron poder al abogado Alejandro Mejía, quien dentro del término allegó dos escritos de contestación de la demanda idénticos.

Días inhábiles 25 y 26 de mayo y 09 de junio de 2021, por paro nacional.

Manizales 27 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL "DECLARATIVO DE MANDATO Y SU REMUNERACIÓN"
EJECUTANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
EJECUTADO:	EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00174-00

De cara a la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, se extrae en primer término que las notificaciones realizadas a EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA,

ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA, se realizaron en debida forma, por ende téngaseles debidamente notificados de este proceso.

En lo que respecta a la notificación de la señora DORA MEJÍA DE GONZÁLEZ, se observa que la misma no se pudo realizar de manera electrónica conforme el Decreto 806 de 2020, no obstante, ese extremo de la litis concurrió al proceso otorgándole poder al Dr. Alejandro Mejía, por lo que sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Estatuto Procesal, sino fuera porque debe inadmitirse la contestación a la demanda por dos razones, entre ellas, la concerniente al poder. Por lo que una vez se aporte en debida forma, se decidirá sobre la notificación de la demandada.

Pues bien, revisada la contestación a la demanda efectuada por la totalidad de los demandados y dando aplicación al principio de igualdad procesal y con fundamento en el extracto doctrinal que a continuación se menciona, se hace necesario inadmitir la contestación de la demanda:

(...) aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandado para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90 – 4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única. (ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Año 2018, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO LEY 1564 DE 2012. Editorial ESAJU, Bogotá, Colombia).

Para ese efecto la parte demandada deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos referidos en el acápite de prueba testimonial, también indicará el objeto de dicha testimonial y finalmente allegará los poderes conferidos por los accionados conforme el Decreto 806 de 2020 o el Estatuto Procesal.

Referente a los poderes, téngase en cuenta que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el 74 del CGP, preceptúan respectivamente:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En consonancia con lo antedicho, deberá acreditarse la autenticidad de los poderes allegados, ya que no se logra evidenciar si fue presentado personalmente como indica el artículo 74 del Estatuto Procesal o si fue concedido como lo establece el Decreto precitado.

En caso de ser conforme el Decreto deberá allegarse evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandada y el correo electrónico del abogado que registra en el SIRNA, conforme el artículo 5 de dicho Estatuto.

Lo antedicho constituye una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta en el envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo de la persona que

lo remite y por ende la necesidad de verificar que el poder haya sido remitido desde el correo de los poderdantes.

Por ende, hasta tanto no se acredite la manera como se confirieron los poderes, no es posible reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo.

El término para subsanar las anteriores falencias es de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazar la intervención efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados en debida forma en esta causa a EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda efectuada por a EDITORIAL RENACIMIENTO S.A.S. Representada Legalmente por JORGE HERNÁN BOTERO RESTREPO, FERNANDO MEJÍA JARAMILLO, DIEGO MEJÍA JARAMILLO, OLGA LUCÍA PÉREZ MEJÍA, MARÍA CECILIA PÉREZ MEJÍA, ÁLVARO PÉREZ MEJÍA, MARÍA PILAR JARAMILLO MEJÍA, JORGE EDUARDO JARAMILLO MEJÍA, ANDRÉS JARAMILLO MEJÍA.

TERCERO: CONCEDER a los demandados precitados el término de (05) días para que procedan a corregir la contestación de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321026c7d68ea923a8321a53eae4cd318fc1bd99a368839e593839a774ae4c

16

Documento generado en 02/08/2021 07:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>